



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Naturaleza del asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2021-00127-00
Demandante	Brandon Yesid Estepa Moscoso y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Sentencia No.	2021-0010RD
Tema	Lesiones en servicio militar obligatorio

## Contenido

1. ANTECEDENTES.....	2
2. PARTES.....	2
3. LA DEMANDA.....	2
3.1 HECHOS RELEVANTES.....	2
3.1.1 DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO.....	2
3.1.2 DEL NEXO CAUSAL.....	3
3.1.3 DEL DAÑO.....	3
3.2 PRETENSIONES.....	3
4. LA DEFENSA DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.....	4
4.1 RESPECTO DE LOS HECHOS RELEVANTES.....	5
4.2 RESPECTO DE LAS PRETENSIONES.....	5
4.3 RAZONES DE DEFENSA.....	5
4.4 EXCEPCIONES.....	5
4.4.1 FALTA DE CAUSA PARA PEDIR.....	5
4.4.2 COBRO DE LO NO DEBIDO.....	5
4.4.2 FALTA DE CAUSA PARA PEDIR.....	6
4.4.2 INNOMINADA O GENÉRICA.....	6
5. TRÁMITE.....	6
6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.....	6
6.1 DE LA PARTE DEMANDANTE.....	6
6.2 DE LA PARTE DEMANDADA.....	8
7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO.....	9
8. CONSIDERACIONES.....	9
8.1 TESIS DE LAS PARTES.....	9
8.2 PROBLEMA JURÍDICO.....	10
8.3 EL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LOS DAÑOS CAUSADOS A LOS CONSCRIPTOS.....	10
8.4 TÍTULOS DE IMPUTACIÓN APLICABLES CUANDO SE TRATA DE ESTUDIAR LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO RESPECTO DE LOS DAÑOS CAUSADOS A SOLDADOS CONSCRIPTOS.....	11
8.5 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.....	12
8.5.1. EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO.....	12



8.5.2 ACERCA DEL DAÑO Y DEL NEXO CAUSAL.....	13
8.6 CONCLUSIÓN.....	15
8.7 ARCHIVO.....	15
9. DECISIÓN.....	15

## 1. ANTECEDENTES

Por cumplirse los requisitos de ley, pasa a proferirse sentencia anticipada que en ejercicio del medio de control reparación directa ha promovido ha BRANDON YESID ESTEPA MOSCOSO y otros, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

## 2. PARTES

a.	Demandante	
	Nombre	Identificación
1	BRANDON YESID ESTEPA MOSCOSO	1.033.815.508
2	MARÍA CRISTINA MOSCOSO GÓMEZ	52.373.703
3	DANNA SOFIA MAHECHA CEPEDA	Menor
4	HERALDO ESTEPA SUA	79.599.049
5	IRIS DAYANA ESTEPA PINILLA	Menor
6	JONATAN STIVEN ESTEPA MOSCOSO	1.033.799.454
b.	Demandados	
1	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL	
c.	Agencia del Ministerio Público	
Al momento del fallo la Agencia del Ministerio Público corresponde a la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.		

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se abstuvo de intervenir en el trámite.

## 3. LA DEMANDA

A continuación, se resumen los elementos esenciales de la demanda.

### 3.1 HECHOS RELEVANTES

De los hechos relacionados en la demanda, resultan relevantes los siguientes:

#### 3.1.1 DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO

Se relata en la demanda que el ciudadano BRANDON YESID ESTEPA MOSCOSO, fue reclutado por el Ejército Nacional para prestar su servicio militar obligatorio, siendo asignado al Batallón Joaquín París en San José del Guaviare, desde el 1 de abril de 2018 hasta el 31 de octubre de 2019.

El 16 de julio de 2019 presenta trauma con el equipo al caer a un hueco, de acuerdo con la señalado en la historia clínica, y presentó dolores crónicos en la parte lumbar, los cuales aún persisten.



Le fue practicada valoración por parte de la Junta Médico Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, quien mediante acta No. 2027805 de 5 de agosto de 2020, le dictaminó una disminución de la capacidad laboral de 9.5%, e imputó la lesión conforme al Literal B, es decir, en el servicio por causa y razón del mismo.

### 3.1.2 DEL NEXO CAUSAL

El joven BRANDON YESID ESTEPA MOSCOSO, se lesionó durante la prestación del servicio militar obligatorio, en el Batallón Joaquín París en San José del Guaviare.

### 3.1.3 DEL DAÑO

La lesión sufrida por el referido soldado regular le produjo una disminución de la capacidad laboral del 9.5%.

Lo que causó al directo lesionado y a sus familiares demandante, un profundo dolor, congoja y pesar al ver disminuida la salud de su hijo, hermano y tío.

### 3.2 PRETENSIONES

Las pretensiones fueron planteadas de la siguiente forma:

*"1. Declarar administrativamente y responsable a **LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL** - de manera solidaria, de los perjuicios de orden material e inmaterial irrogados al señor **BRANDON YESID ESTEPA MOSCOSO**, y por otra parte los señores **MARIA CRISTINA MOSCOSO GOMEZ, DANNA SOFIA MAHECHA CEPEDA, HERALDO ESTEPA SUA, IRIS DAYANA ESTEPA PINILLA, JONATAN STIVEN ESTEPA MOSCOSO**, víctimas y/o terceros civilmente damnificados quienes actúan en calidad de familiares de la víctima, con ocasión del daño antijurídico consistente en los daños y perjuicios ocasionados a él soldado regular y a su familia, como consecuencia de las lesiones sufridas por la prestación del servicio Militar del señor soldado regular **BRANDON YESID ESTEPA MOSCOSO**, situación está que no está obligado a soportar.*

*2. Condenar a **LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL** - a pagar a cada uno de los demandantes a título de perjuicios morales, el equivalente en salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la conciliación si la hubiere y/o la sentencia de segundo grado, así:*

*2.1 BRANDON YESID ESTEPA MOSCOSO, (víctima) mayor de edad, domiciliado en la Ciudad Bogotá D.C, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.033.815.508, la cantidad de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*2.2 MARIA CRISTINA MOSCOSO GOMEZ, mayor de edad, domiciliada en la Ciudad de Bogotá D.C, identificada con cedula de ciudadanía N° 52.373.703 actuando en nombre propio en calidad de madre de la víctima soldado reservista (BRANDON YESID ESTEPA MOSCOSO), la cantidad de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*2.3 DANNA SOFIA MAHECHA CEPEDA, **menor de edad**, domiciliada en la Ciudad de Bogotá D.C, representada por su abuela la señora MARIA CRISTINA MOSCOSO GOMEZ en calidad de sobrina de la víctima (BRANDON YESID ESTEPA MOSCOSO), la cantidad de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*



2.4 HERALDO ESTEPA SUA, mayor de edad, domiciliado en la Ciudad de Bogotá D.C, identificado con cedula de ciudadanía No 79.599.049, actuando en nombre propio en calidad de padre de la víctima soldado reservista (BRANDON YESID ESTEPA MOSCOSO), la cantidad de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.5 IRIS DAYANA ESTEPA PINILLA, menor de edad, domiciliada en la Ciudad de Bogotá D.C, representada por su padre el señor HERALDO ESTEPA SUA en calidad de hermana de la víctima (BRANDON YESID ESTEPA MOSCOSO), la cantidad de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.6 JONATAN STIVEN ESTEPA MOSCOSO, mayor de edad, domiciliado en la Ciudad de Bogotá D.C, identificado con cedula de ciudadanía No 1.033.799.454, actuando en nombre propio en calidad de hermano de la víctima soldado reservista (BRANDON YESID ESTEPA MOSCOSO), la cantidad de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Condénese a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a pagar a favor de BRANDON YESID ESTEPA MOSCOSO (víctima) por concepto de lucro cesante consolidado el valor de SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$62.988.563); y por concepto de lucro cesante Futuro, la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$179.320.573), para un total por LUCRO CESANTE de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS para un total **(\$242.309.136)**. dicha liquidación se tomará en cuenta lo dispuesto recientemente por la jurisprudencia del Consejo de Estado, para lo cual, a efectos de fijar la renta que servirá de base del cálculo liquidatorio, que en el presente caso corresponde al valor de un salario mínimo (\$908.526,00). Mas un 25% de las prestaciones sociales.

4. Condénese a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a pagar, por concepto de perjuicio fisiológico a favor de BRANDON YESID ESTEPA MOSCOSO (lesionado), el equivalente en pesos a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**5. LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL** - por medio de los funcionarios a quienes corresponda la ejecución de la sentencia y/o conciliación, dictarán dentro de los 30 días siguientes de la comunicación, la resolución correspondiente en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento y pagará intereses moratorios a partir de su ejecutoria, según lo dispuesto en los 187, 188, 189, 192, del Código Procedimiento Administrativo, en armonía con lo dispuesto en la sentencia C-188 del 24 de marzo de 1999, emanada de la H. Corte Constitucional.

6. Condenar en costas a la parte demandada, si se opone de conformidad al artículo 188, del C. P. A. y de lo C.A.”(SIC)

#### 4. LA DEFENSA

La parte demandada contestó la demanda y ejerció su defensa mediante el escrito radicado el 31 de agosto de 2021.



#### 4.1 RESPECTO DE LOS HECHOS RELEVANTES

Respecto de los hechos, la demandada manifestó que tiene por cierto lo relativo a la prestación del servicio militar por parte del ciudadano BRANDON YESID ESTEPA MOSCOSO, la ocurrencia de la lesión y la cuantificación de la pérdida de la capacidad laboral, cuestionando que sea imputable a la prestación del servicio militar obligatorio.

#### 4.2 RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, argumentando la falta de sustento jurídico y probatorio, en tanto la autoridad demandada no ha incurrido en violación a normas de rango constitucional ni legal.

#### 4.3 RAZONES DE DEFENSA

Sostiene que es claro que el ciudadano BRANDON YESID ESTEPA MOSCOSO era miembro del Ejército Nacional y que se encontraba al servicio de éste en la calidad de Soldado Regular al momento de los hechos que manifiesta.

Lo que no está suficientemente claro son las circunstancias de tiempo, modo, lugar y situaciones personales adicionales en que ocurrieron los hechos.

No está acreditado el nexo de causalidad con el hecho dañoso, dado que es claro que no existe un puente fáctico ni jurídico, que enlace el daño sufrido por el soldado y la esfera de actuaciones de la administración, pues, de acuerdo a lo que manifestaron los médicos en la Junta Médica Laboral, se produce una pérdida de capacidad laboral del 9.50%, la lesión fue calificada de origen común, conforme al Literal A) ocurrió en el servicio pero no por causa y razón del mismo, teniendo en cuenta que puede desempeñarse en la vida civil de acuerdo al perfil ocupacional y capacidad laboral.

Para que la responsabilidad de la administración sea declarada, no es suficiente que exista un daño antijurídico sufrido por una persona o grupo de personas, sino que es menester, además, que dicho daño sea imputable, vale decir, atribuible jurídicamente al Estado y de acuerdo con el material probatorio, no está demostrada que la lesión sufrida por el demandante haya derivado de la prestación del servicio militar obligatorio, sino del propio actuar del soldado regular, por tanto no resulta posible endilgar responsabilidad alguna al Ejército Nacional.

#### 4.4 EXCEPCIONES

La entidad demandada propuso la siguiente excepción de mérito:

##### 4.4.1 FALTA DE CAUSA PARA PEDIR

Propone esta excepción bajo el argumento que no que la parte actora no aporta prueba que acredite el daño que le ocasionó las posibles lesiones sufridas por BRANDON YESID ESTEPA MOSCOSO, por tanto, considera que la excepción está llamada a prosperar, máxime cuando las relaciones afectivas de 3º en adelante y de terceros damnificados requieren de su acreditación tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado, prueba que como ya se indicó no obra en el expediente.

##### 4.4.2 COBRO DE LO NO DEBIDO

Sostiene que no es procedente acceder a la pretensión solicitada, teniendo en cuenta que no existen razones de hecho y de derecho que sustenten las pretensiones de la demanda,



toda vez que el nexo causal en el caso bajo estudio no existe al no estar acreditado con la junta medico laboral y sin informe administrativo.

#### 4.4.2 FALTA DE CAUSA PARA PEDIR

Fundamenta esta excepción en que no resulta posible acceder a lo solicitado por la parte actora, pues de accederse se estaría partiendo de la premisa que el Estado es un asegurador universal y dicha situación implicaría un desequilibrio económico para la Nación.

#### 4.4.2 INNOMINADA O GENÉRICA

Solicita que, si se encuentran probados hechos que constituyan una excepción, esta se declare oficiosamente a su favor.

### 5. TRÁMITE

Las principales actuaciones dentro del proceso se surtieron de la siguiente forma:

Actuación	Fecha
Admisión de la demanda	2021/05/27
Traslado para alegar	2021/11/18
Al Despacho para fallo	2021/12/14

### 6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión las partes se pronunciaron de la siguiente forma:

#### 6.1 DE LA PARTE DEMANDANTE

Alega la parte demandante que está demostrado dentro del presente asunto que el ciudadano BRANDON YESID ESTEPA MOSCOSO, fue reclutado en un operativo por parte del EJERCITO NACIONAL, donde fue valorado y declarado apto para prestar la carga constitucional de prestación del servicio militar en perfectas condiciones de salud, al cien por ciento (100%).

Una vez declarado apto para presentar su servicio militar obligatorio fue enviado como agregado al Batallón Joaquín París en San José del Guaviare, como orgánico desde el 1 de abril de 2018 hasta el 31 de octubre de 2019.

El soldado BRANDON YESID ESTEPA MOSCOSO el 16 de julio de 2019 presenta trauma con el equipo al caer a un hueco, como consta y quedo plasmada la historia clínica que se aporta, posterior a esta caída el Soldado presenta dolores crónicos en la parte lumbar, que aún persisten en la actualidad.

De conformidad a la Junta Médica de Retiro No 2027805 de fecha 5 de agosto de 2020, en su acápite de conclusiones define:

*"Clasificación de la lesión: INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL*



*No Apto*

*Sin informativo de lesión*

*PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL DE 9.5%*

*LITERAL A y B. X En el servicio por causa y razón del mismo es decir accidente de trabajo y/o enfermedad profesional” (SIC)*

De la historia clínica de fecha 1 de julio de 2019 se desprende concepto por emitido por el galeno:

*“médico valora paciente con dolor lumbar persistente secundario a trauma con el equipo al caer por un hueso no ha mejorado con el manejo.” (SIC)*

El 2 de septiembre de 2020 le fue notificada acta de Junta Medica Laboral por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, donde le fue calificada la pérdida de la capacidad laboral en 9.5%.

Ahora bien, el régimen de imputación aplicable a los soldados regulares, hará parte del proceso; pero deja claro que el hecho de que Soldado Regular BRANDON YESID ESTEPA MOSCOSO (lesionado), haya sido incorporado a las filas del EJÉRCITO NACIONAL permite deducir que se encontraba en muy buenas condiciones de salud, y que al momento de ingresar al servicio fue sometido a diferentes exámenes médicos, lo que le hizo que fuera admitido sin obstáculo alguno frente a su estado de salud.

De acuerdo con lo anterior cierto que:

- El joven BRANDON YESID ESTEPA MOSCOSO se encontraba prestando servicio militar obligatorio.
- Que al ingresar a prestar el servicio el joven BRANDON YESID ESTEPA MOSCOSO contaba con las condiciones físicas aptas y sin ninguna lesión.
- Que BRANDON YESID ESTEPA MOSCOSO se encontraba en servicio al momento del accidente.
- Que sus lesiones ocurrieron en el servicio y por causa y razón del mismo

Ante esto, no queda duda de la responsabilidad patrimonial y extrapatrimonial del Estado, es decir, del EJÉRCITO NACIONAL por lo que le asiste el derecho para indemnizar a los integrantes de la parte demandante.

Tratándose de las lesiones de que puedan ser víctimas los soldados que presten el servicio militar obligatorio por razón de la acción ejecutada por sujetos ajenos a la Fuerza Pública o por el mismo Estado, en principio no tendrá cabida la causal de exoneración de responsabilidad consistente en el hecho de un tercero, habida consideración del carácter particular de la relación de especial sujeción, la cual implica que el Estado debe respetar y garantizar por completo la vida e integridad del soldado obligado a prestar el servicio militar respecto de los daños que pudieren producir, precisamente, terceros particulares o incluso del propio personal oficial.

De conformidad con el material probatorio de convicción allegado al proceso se encuentra plenamente acreditado el hecho dañoso sufrido por el demandante, y según el acta de Junta Médica Laboral, el señor BRANDON YESID ESTEPA MOSCOSO presenta un 9.5%. de pérdida de capacidad laboral, lesión que supone, por sí misma, una aminoración de distintos bienes jurídicos protegidos y amparados por el ordenamiento jurídico, frente a los cuales existe plena protección.



El régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto es de carácter objetivo y debe establecerse la existencia de prueba alguna, que indique desatención del deber de la administración por acción o por omisión, que haya sido determinante y haya contribuido en la producción del daño causado al soldado regular ESTEPA MOSCOSO.

No puede perderse de vista que la situación o circunstancias en las que resulta lesionado el joven Brandon Moscoso no fueron elegidas por este de manera voluntaria, sino que se dan con la imposición de prestar servicio militar obligatorio.

Manifiesta que, si bien solicitó los perjuicios causados con ocasión de las lesiones padecidas durante la prestación del servicio militar obligatorio, lo cierto es que la totalidad de las mismas sólo son notorias con el acta de junta médico laboral, pues con el tercer examen únicamente conoció de la escoliosis espina bífida oculta, afección que además le generó dos patologías más, la discopatía lumbar y espondilolistesis, es decir, se puede hablar de un daño que se proyecta en el tiempo cuyos perjuicios se desarrollan e incluso se amplían con el paso del tiempo, como por ejemplo, los efectos nocivos para la salud que esto puede producir como en el sub lite, que se itera inició con una escoliosis de espina bífida oculta y desencadenó en discopatía lumbar y espondilolistesis.

Por todo lo anterior expuesto, solicita se acceda a las pretensiones.

## 6.2 DE LA PARTE DEMANDADA

Alega la parte demandada que la parte actora no logró demostrar la responsabilidad patrimonial por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por las lesiones que padece BRANDON YESID ESTEPA MOSCOSO, ocasionadas aparentemente cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio, en hechos ocurridos el 16 de julio de 2019.

Lo anterior con base en el Acta de Junta Medico Laboral N° 202805 de 5 de agosto de 2020, dentro de la cual concluyen que, con los antecedentes reflejados en la Historia Clínica del referido soldado regular, se presenta hallazgo de artrosis facetaria lumbar, con una disminución de la capacidad laboral del 9,50%, con imputabilidad del servicio a accidente común (AC) literal A, ocurrido en el servicio, pero no por causa y razón de este.

Enfermedad que no fue producida a causa de prestar su servicio militar obligatorio, pues es catalogada por los profesionales como enfermedad común.

Y no como lo quiere hacer ver la parte actora, quien en su libelo de la demanda indica que la imputabilidad del servicio es conforme al literal B ocurrido en el servicio por causa y razón de este, estando en total contravía con lo indicado en el Acta de Junta Medico Laboral.

De igual manera se logra determinar que el acta antes relacionada, no fue objeto de recurso de apelación por parte de los demandantes, lo que indica que se encuentran en total acuerdo con la clasificación y valoración realizada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional. Por otro lado, resalta que la artrosis facetaria, es una patología que se presenta por el desgaste o degeneración del cartílago de las articulaciones que existe entre dos vértebras, desgaste que las deforma por el constante roce que se produce entre ellas, produciendo dolor, rigidez e inmovilidad en el lugar donde se presenta dicha patología<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup>Artrosis facetaria Cervical, Dorsal y Lumbar. (s. f.). CLÍNICA DEL DOLOR. Recuperado 2 de diciembre de 2021, de <https://www.clinicadeldolorycuidadospaliativos.com/tratamiento-del-dolor-por-artrosis-facetaria-encd-de-mexico.html>





Lo que quiere decir que esta enfermedad aparecería en el cuerpo del joven BRANDON YESID ESTEPA MOSCOSO, en cualquier momento de su vida, y no se produjo a raíz de la supuesta caída con el equipo que produjo su lesión, el 16 de julio de 2019, hecho del cual no existe prueba al no tener informe administrativo por lesiones, así como lo establece el artículo 24 del Decreto 1796 de 2021.

Por lo antes mencionado, la falta del informe administrativo por lesiones se rompe directamente el nexo causal dentro del presente asunto, pues no existe informativo donde se establezcan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que acredite la responsabilidad de la entidad.

De otra parte, es reiterada la jurisprudencia en señalar que uno de los presupuestos ontológicos de la responsabilidad es precisamente la relación de causalidad, elemento estructural indispensable para poder atribuir el daño antijurídico a la entidad o entidades demandadas.

Para que el Estado indemnice los perjuicios causados, es necesario que además de ser el daño antijurídico, este haya sido causado por una acción u omisión de las autoridades por medio de sus agentes, en este caso miembros activos del Ejército Nacional, y para éste caso es imposible atribuir responsabilidad alguna a la entidad, dada la patología que padece el joven BRANDON YESID ESTEPA MOSCOSO, la cual se iba a presentar en cualquier momento de su vida y no fue a raíz de la obligación que el Estado impone a los jóvenes, esto es, la prestación del servicio militar obligatorio.

Por lo anterior, considera que resulta posible que se le impute responsabilidad alguna, toda vez que está acreditado que la patología presentada por referido soldado regular no fue adquirida con ocasión de la prestación del servicio militar, por lo que estima deben ser denegadas las pretensiones de la demanda.

## 7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Agencia del Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto en el presente caso.

## 8. CONSIDERACIONES

Pasa el Despacho a resolver el problema jurídico y a pronunciarse de fondo acerca de las pretensiones de la demanda.

### 8.1 TESIS DE LAS PARTES

La parte demandante fundamenta sus pretensiones en la ocurrencia de un daño antijurídico ocurrido durante la prestación del servicio militar obligatorio y consistente en la lesión lumbar, que deriva en la pérdida de la capacidad laboral, lo cual habría causado perjuicios a la parte actora.

Por su parte, la autoridad demandada sostiene que no obra en el expediente prueba que demuestre la responsabilidad del estado, al considerar que no está acreditados los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado.



## 8.2 PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso el problema jurídico consiste en determinar si se acredita la configuración de los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado, concretamente si la lesión lumbar de BRANDON YESID ESTEPA MOSCOSO configura un daño antijurídico y que derive en responsabilidad patrimonial del Estado.

En consecuencia, debe analizarse si se produce un hecho dañoso, un daño y un nexo causal que pueda configurar una falla en el servicio.

## 8.3 EL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LOS DAÑOS CAUSADOS A LOS CONSCRIPTOS

El artículo 10 de la ley 48 de 1993, *"por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización"*, establece que todos los varones colombianos están obligados a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumplan su mayoría de edad, exceptuando a los estudiantes de bachillerato.

Ahora bien, en el desarrollo obligatorio de dicha actividad por parte estos, el estado se obliga a responder por los daños que sufran en el ejercicio de la actividad militar, con el fin de garantizar la integridad psicofísica del soldado, ya que se trata de una persona que se somete a la custodia y cuidado del estado, de suerte que la Administración se vuelve garante del conscripto, al doblegar su voluntad y disponer de su libertad individual para un fin determinado, por lo que entra en una relación de especial sujeción, que la hace responsable de los posibles daños que pueda padecer aquél, mientras permanezca a su cargo.

Respecto a la referida obligación del estado, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

*"La jurisprudencia de la Sala ha precisado en distintas oportunidades el régimen de responsabilidad aplicable a los eventos de daños causados a los soldados que prestan el servicio militar en calidad de concriptos, es decir, aquellos que son reclutados de manera obligatoria (soldados regulares, bachilleres, campesinos etc.)<sup>2</sup> que se diferencia del régimen jurídico aplicable por los daños causados al personal de la fuerza pública y de los organismos de defensa y seguridad del Estado que ingresan de manera voluntaria (personal de soldados voluntarios y profesionales, suboficiales y oficiales, personal de agentes de la Policía Nacional, detectives del DAS, entre otros)<sup>3</sup>.*

*En efecto, de tiempo atrás ha analizado la responsabilidad respecto de los concriptos bajo el régimen objetivo del daño especial, determinado, por dos*

2 Artículo 13 de la Ley 48 de 1993: El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

"Artículo 13º. Modalidades prestación servicio militar obligatorio.

"El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

"Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

Como soldado regular, de 18 a 24 meses;

Como soldado bachiller, durante 12 meses;

Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;

Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

"PARÁGRAFO 1º. Los soldados, en especial los bachilleres, además de su formación militar y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberán ser instruidos y dedicados a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica.

"PARÁGRAFO 2º. Los soldados campesinos prestarán su servicio militar obligatorio en la zona geográfica donde residen. El Gobierno Nacional organizará tal servicio tomando en cuenta su preparación académica y oficio.

3 Entre otras, Sentencia proferida dentro del radicado 12.799.



*situaciones que deben concurrir:<sup>4</sup> en primer lugar, por el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas que se genera al ser incorporados, por mandato constitucional<sup>5</sup> en los términos<sup>6</sup> y salvo las excepciones consagradas por la Ley, a prestar el servicio militar de manera obligatoria, pese a que no todos los asociados están llamados a soportar tal situación y, en segundo lugar, por las mayores contingencias a las que están sometidos en relación con los demás miembros de la sociedad, por consiguiente, **cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio, el Estado asume la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causen con ocasión del mismo, pues el conscripto sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar.**" (Negrilla y subraya del documento)*

De lo anterior se desprende que existe en cabeza del Estado la obligación de reparar los perjuicios causados con ocasión de la lesión o muerte de los soldados regulares, siempre y cuando lo uno o lo otro tenga origen en la prestación del servicio militar obligatorio, pues el soldado regular solo se encuentra en la obligación de sobrellevar la limitación de los derechos y libertades de la prestación del servicio militar.

#### 8.4 TÍTULOS DE IMPUTACIÓN APLICABLES CUANDO SE TRATA DE ESTUDIAR LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO RESPECTO DE LOS DAÑOS CAUSADOS A SOLDADOS CONSCRIPTOS

En cuanto a los títulos de imputación aplicables en los casos de responsabilidad estatal de conscriptos, la jurisprudencia ha establecido que:

*"Pueden ser i) de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional- y ii) por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso ésta se encuentre acreditada. Adicionalmente, en aplicación del principio iura novit curia, esta Corporación ha señalado que el juzgador debe verificar si el daño antijurídico resulta imputable al Estado con fundamento en uno cualquiera de los títulos de imputación antes mencionados.*

*Pues bien, el daño especial opera cuando se produce un rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas. Por su parte, el riesgo excepcional se da como consecuencia de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que, en su estructura, son peligrosos. A su turno, la falla en la prestación del servicio surge cuando la irregularidad administrativa produce el daño. En todo caso, éste no resulta imputable al Estado cuando ocurre por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, circunstancia que lleva al rompimiento del nexo causal y lo libera de responsabilidad.*

*En los casos en que se invoque, por parte de la entidad demandada, la existencia de una causa extraña como generadora del daño, será necesario analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que éste se produjo, pues es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a su generación; por lo tanto, la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material de los daños ocasionados a conscriptos no es suficiente para que éstos (los daños) sean considerados como no atribuibles a la Administración Pública, pues se*

4 Sentencia proferida el 23 de abril de 2008, Exp. 15720.

5 Artículo 216 de la Constitución Política., m

6 Artículo 3º de la Ley 48 de 1993.

7 Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Sentencia de 25 de febrero de 2009, Rad. 18001-23-31-000-1995-05743-01(15793), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR.



*requiere, además, que ésta acredite que su actuación no contribuyó a su producción, por lo cual no le sería imputable fáctica ni jurídicamente”<sup>8</sup>*

Del precitado texto jurisprudencial podemos extraer que los daños causados a un conscripto pueden ser en principio de naturaleza objetiva, bien sea por daño especial o riesgo excepcional, siendo el primero un rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas y el siguiente una consecuencia de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que, en su estructura, son peligrosos.

De otro lado, refiere que los daños también pueden ser ocasionados por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso ésta se encuentre acreditada, puesto que, de no ser así, el estado podrá liberarse de responsabilidad alegando la culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero.

## 8.5 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

El artículo 90 de la Constitución Política comprende la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, y ha sido redactado de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

*En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."*

De la lectura de esta disposición se desprende que existen tres elementos necesarios para que se estructure la responsabilidad patrimonial del Estado: Un hecho dañoso, un daño antijurídico y un nexo causal entre estos dos elementos que sea atribuible a una falla en el servicio.

### 8.5.1. EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO

En el presente caso, la parte actora indica que el hecho dañoso corresponde a la caída en hueco con el equipo que sufrió BRANDON YESID ESTEPA MOSCOSO, el 16 de julio de 2019, lo que le produjo un trauma.

Sin embargo, revisado el material probatorio recaudado, se establece que no obra prueba alguna que demuestre la ocurrencia del hecho generador del daño, esto es, el informe administrativo por lesiones, documento que registra las circunstancias tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

Obra en el expediente historia clínica de BRANDON YESID ESTEPA MOSCOSO, en la que registra lo siguiente:

**“NOTAS MEDICAS** 30/06/2019 09:04:44  
**TÍTULO:**  
**NOTA DE EVOLUCION:**  
**IMPORTANCIA:**  
**IDX. 1) COTUSION DORSO-LUMBAR, 2) TRASTORNO DE DISCO LUMBAR (?)**  
**REPORTE PARACLÍNICO:**  
**NO HAY PARA REPORTAR**

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 16 de septiembre de 2013, expediente 98. 468.



**SUBJETIVO:**

*PACIENTE REFIERE QUE HACE 16 DIAS ESTANDO EN EL AREA SUBRE TRAUMA EN COLUMNA DORSOLUMBAR AL CAERLE EL EQUIPO DE CAMPAÑA A ESE NIVEL EXPERIMENTANDO INTENSO DOLOR Y UNA "CHASQUIDO", DESDE ENTONCES LIITACION PARA LA MARCHA Y EN OCASIONES PARESTESIAS EN AMBOS MIEMBROS INFERIORES, REFIERE QUE EL DOLOR ES MAS A NIVEL DORSO-LUMBAR." (SIC)*

Es decir, que en efecto el demandante sufrió una caída, lo que le produjo trauma dorso lumbar, sin embargo, dicha historia clínica no establece las circunstancias de tiempo, modo y lugar a efectos de determinar cómo resultó lesionado el demandante, pues esta indica que, al caer el equipo de campaña a ese nivel, y no lo manifestado por el demandante, que fue al caer en un hueco con su equipo de campaña.

Así las cosas, se establece que no están acreditadas las circunstancias de tiempo modo y lugar en que resultó lesionado el soldado regular, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Por tanto, se tiene que no está acreditado el hecho dañoso, en tanto no obra prueba idónea que acredite la ocurrencia éste, dado que no obra informe administrativo por lesiones.

#### 8.5.2 ACERCA DEL DAÑO Y DEL NEXO CAUSAL

El daño en el presente caso consistiría en la aflicción que provocó en los demandantes, la lesión en lumbar sufrida por BRANDON YESID ESTEPA MOSCOSO, dado que esta le produjo una disminución de la capacidad laboral.

La pérdida de la capacidad labora aparece acreditada, mediante el Acta de la Junta Médico Laboral No. 202805 del 5 de agosto de 2020, la cual registra lo siguiente:

"(...)

#### **V. SITUACIÓN ACTUAL**

##### **A. ANAMNESIS**

*PACIENTE DE 21 AÑOS DE EDAD QUE ASISTE A JUNTA MEDICO LABORAL DE RETIRO. REFIERE DOLOR EN REGION DORSAL Y LUMBAR CON ACTIVIDAD FISICA Y AL CARGAR PESO. SE PONEN EN CONOCIMIENTO LOS CONCEPTOS MEDICOS SOLICITADOS, EL PACIENTE ENTIENDE Y ACEPTA.*

##### **B. EXAMEN FÍSICO**

*PACIENTE EN BUENAS CONDICIONES GENERALES, ALERTA. ORIENTADO EN LAS TRES ESFERAS, INGRESA POR SUS PROPIOS MEDIOS, SOLO, ADECUADA PRESENTACIÓN PERSONAL, ESTABLECE CONTACTO VISUAL CON EL ENTREVISTADOR. PSICOMOTOR SIN ALTERACIÓN, AFECTO MODULADO. PENSAMIENTO LÓGICO. NO EVIDENCIA ALTERACIÓN DE LA SENSOPERCEPCIÓN. SIGNOS VITALES: TA: 110 / 70 FC:68 X MINUTO FR: 20 X MINUTO C/C: NORMOCEFALO. MUCOSAS ORAL HÚMEDAS. PUPILAS ISOCORICAS NORMOREACTIVAS, ESCLERAS ROSADAS. CUELLO MÓVIL SIN MASAS. CARDIO PULMONAR: RUIDOS CARDIACOS RITMICOS SIN SOPLOS, PULMONES NORMOVENTILADOS SIN SOBREGREGADOS. ABDOMEN: BLANDO, DEPRESIBLE, NO MASAS NI MEGALIAS, NO DOLOR A LA PALPACIÓN, NO SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL. EXTREMIDADES: EIJTROFICAS, NO EDEMA, PULSOS PERIFERICOS POSITIVOS. ARCOS DE MOVIMIENTO COMPLETO. COLUMNA: DOLOR A LA*



*DIGITOPRESIÓN PARAVERTEBRAL, FLEXIÓN COMPLETA SIN DOLOR, NO SIGNOS DE RADICULOPATÍA A ESTE EXAMEN. NEUROLOGICO: NO DEFICIT APARENTE.*

## **VI. CONCLUSIONES**

### **A DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:**

*1). ANTECEDENTE TRAUMA LUMBAR CON HISTORIA CLINICA Y CONCEPTO (16/07/2019) SIN INFORMATIVO ADMINISTRATIVO POR LESION CON HALLAZGO DE ARTROSIS FASCETARIA LUMBAR, DOLOR DORSO-LUMBAR Y DORSALGIA POSTURAL, MANEJADO CON FISIOTERAPIA Y ANALGESIA VALORADO Y TRATADO POR ORTOPEDIA SINTOMATICO. FIN DE LA TRANSCRIPCION.*

### **B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.**

*INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL  
NO APTO, DE ACUERDO A DECRETO 094/1989 ARTICULO 68 LITERAL A Y B*

### **C. Evaluación de la disminución de la capacidad labora.**

*LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL NUEVE PUNTO CINCO POR CIENTO (9.5%) DEL (100%) RESTANTE Y DCL ACUMULADA TOTAL DEL (9.50%).*

### **D. Imputabilidad del Servicio**

*LESIÓN- 1. ACCIDENTE COMÚN (AC) LITERAL (A) OCURRIO EN EL SERVICIO PERO NO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO.*

### **E. Fijación de los correspondientes índices.**

*DE ACUERDO AL ARTICULO 47, DECRETO 0094 DEL 11 DE ENERO DE 1989, LE CORRESPONDE POR: IA) NUMERAL 1-06 1, LITERAL (A) INDICE UNO (1)- (...)"(SIC)*

El análisis de este documento permite concluir:

- La lesión sufrida BRANDON YESID ESTEPA MOSCOSO, esto es, trauma lumbar y la artrosis fascetaria lumbar le produjo una disminución de la capacidad laboral, en un 9.5%, y resultó no apto para la actividad militar
- La lesión fue imputada conforme al Literal A, es decir, en el servicio, pero no por causa y razón del mismo.

En ese orden de ideas, se observa que el directo lesionado presenta una disminución de la capacidad laboral del 9.5%, dada la presentada por el soldado regular, la cual fue calificada conforme al literal A, en el servicio perno por causa y razón de éste, de modo que en efecto está demostrado el daño, el cual no resulta imputable a la demandada, en tanto este no se produjo por la prestación del servicio tal y como señalado en la citada acta de la Junta Médico Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

En consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda, dado que para acreditar la responsabilidad patrimonial del Estado deben concurrir los tres elementos como son el hecho dañoso, el daño y la falla en el servicio, y a falta de uno de estos no resulta posible endilgar responsabilidad alguna a la parte demandada.



En ese sentido, la parte actora no precisa la forma en que se produjo la lesión y ésta fue calificada conforme al Literal A) en el servicio, pero por causa de éste, de forma que pueda establecerse que estas hayan tenido su origen en virtud del cumplimiento de sus funciones propias como soldado regular, no obstante, la parte actora no cumplió con su deber de probar los supuestos facticos a la luz del artículo 167 del Código General del Proceso. Situación es sine qua non a fin de configurar el nexo causal y determinar la responsabilidad patrimonial del Estado en cabeza del demandado.

## 8.6 CONCLUSIÓN

Del análisis del material probatorio allegado al expediente y atendiendo a la tesis del caso que plantea cada una de las partes, encuentra el Despacho que el problema jurídico se resuelve en el sentido de no tener por probados los elementos necesarios para que se estructure la responsabilidad patrimonial del Estado en los términos que fija el Artículo 90 de la Constitución Política de forma que pueda accederse a las pretensiones de la demanda.

No se demostró la ocurrencia del hecho dañoso y del nexo causal respecto de la lesión sufrida por BRANDON YESID ESTEPA MOSCOSO, la cual no es atribuible al servicio militar.

## 8.7 ARCHIVO

Ejecutoriada esta providencia, y liquidadas y aprobadas las costas se enviará el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

## 9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA

PRIMERO: PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

TERCERO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial
  - Número completo de radicación (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso
  - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)



- Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

**Firmado Por:**

**Alejandro Bonilla Aldana**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**60**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9b24ec9a3f5d1881bc9d60aba3cdcee22303e3ef144a79be9bfa424be3831d3**

Documento generado en 24/01/2022 11:32:28 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**